

Agricultura—Museo en Parque Muñoz Rivera; Transferencia
(P. de la C. 916)

[NÚM. 72]

[Aprobada en 6 de junio de 1968]

LEY

Para transferir a la Administración de Parques y Recreo Públicos el museo del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se ordena al Secretario de Agricultura de Puerto Rico a transferir a la Administración de Parques y Recreo Públicos el museo del Departamento de Agricultura ubicado en el parque Muñoz Rivera y organizado en virtud de la Ley Orgánica de dicho Departamento, Ley núm. 60 de 25 de abril de 1940, según enmendada,⁴² incluyendo todos sus ejemplares y especímenes, así como los demás bienes y propiedades contenidas en dicho museo, y cuanto es anexo y pertinente al mismo.

Sección 2.—

Los fondos para la operación, mejora y conservación de dicho museo a partir del 1ro. de julio de 1968 serán provistos a la Administración de Parques y Recreo Públicos en el Presupuesto General de Gastos para el Funcionamiento del Gobierno.

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir el 1 de julio de 1968.

Aprobada en 6 de junio de 1968.

Poder Ejecutivo—Cheque Extraviado o Destruído

(P. de la C. 922)

[NÚM. 73]

[Aprobada en 6 de junio de 1968]

LEY

Para enmendar los Artículos 86 y 88 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado.

⁴² 3 L.P.R.A. secs. 351 a 385.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 86 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado,⁴³ para que se lea:

“Artículo 86.—Cheque extraviado o destruido

El Secretario de Hacienda de Puerto Rico podrá expedir el duplicado de un cheque en el caso de haberse extraviado, sustraído o destruido el cheque original, expedido mediante libramiento, o que la mutilación o destrucción de dicho cheque original llegue a tal extremo que lo haga no negociable.

Al recibir el Secretario de Hacienda aviso de que un cheque se ha extraviado o ha sido destruido o sustraído pasará al efecto la correspondiente orden de suspensión de pago al banco depositario, contra el cual estaba expedido el cheque.

Cualquier persona interesada en la obtención de duplicado de cheque debe radicar, por escrito, una solicitud al efecto ante el Secretario de Hacienda. En el caso de que el reclamante no fuera el dueño original del cheque, el Secretario de Hacienda requerirá evidencia clara y satisfactoria de la posesión legítima del reclamante.

En caso de que el dueño legítimo de un cheque perdido, destruido parcial o totalmente, o mutilado no fuere el dueño original, el duplicado del cheque se extenderá a favor del dueño original, pero llevará un endoso del Secretario de Hacienda, disponiendo su abono en cuenta al Secretario de Hacienda, mediante el endoso del dueño legítimo del cheque.

Si el cheque original es recibido o recuperado después que el dueño ha solicitado la suspensión del pago del mismo, pero antes de que el Secretario de Hacienda haya expedido el duplicado del cheque, el dueño del cheque deberá notificar de ello inmediatamente al Secretario de Hacienda, quien dejará sin efecto dicha suspensión de pago.

En caso de que reciba o recupere el cheque original después de haberse expedido un duplicado del mismo, el original no será válido pero será enviado inmediatamente al Secretario de Hacienda para que lo cancele.”

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 88 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado,⁴⁴ para que se lea:

⁴³ 3 L.P.R.A. sec. 250.

⁴⁴ 3 L.P.R.A. sec. 252.

“Artículo 88.—Deudas pendientes de pago, cómo se liquidan

La persona a cuya orden estuviere extendido un giro del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, o de algún oficial pagador, o el legítimo tenedor de dicho giro, cuyo valor haya sido reintegrado en el Tesoro Estatal con abono a la cuenta de fondos bajo custodia denominada ‘Deudas Pendientes de Pago’, conforme a lo dispuesto por este Código, siempre que presentare dicho giro al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, acompañado de la competente prueba de su título al mismo, tendrá derecho a cobrarlo, mediante cuenta formulada por el Secretario de Hacienda y revisada por éste y libramiento expedido a su favor, en la forma establecida para las reclamaciones autorizadas y liquidadas contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En los casos de que el cheque o giro cuyo pago se pretenda no fuere presentado con la reclamación, tal omisión deberá justificarse con prueba satisfactoria.”

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de junio de 1968.

Servicio Público—Terminología

(P. de la C. 930)

[NÚM. 74]

[Aprobada en 6 de junio de 1968]

LEY

Para enmendar los incisos (f) y (h) del Artículo 2 de la Ley núm. 109 de 28 junio de 1962, según enmendada, conocida por “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, aumentando a doce (12) el número de pasajeros que se podrán transportar por las empresas de automóviles públicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años las casas manufactureras de automóviles están ofreciendo en el mercado un tipo de vehículo de mayor cabida que puede transportar hasta 12 pasajeros.

De conformidad con la Ley de Servicio Público el término empresas de automóviles públicos incluye toda persona que en su carácter de porteador público explotare cualquier vehículo de motor con cabida no mayor de diez (10) pasajeros.

El permitir que las empresas de automóviles públicos puedan adquirir dichas unidades para la transportación mediante paga sería beneficioso al interés público. Por un lado se beneficiarían los porteadores públicos por razón de que en cada viaje podrían transportar un número mayor de pasajeros y de esta manera aumentar sus ingresos y poder afrontar el aumento en los costos de operación experimentado en los últimos años. A la vez resultaría beneficioso para los usuarios de estos servicios, ya que al aumentarse los ingresos de los porteadores en base al número de pasajeros transportados en cada viaje, se podría en cierta medida evitar en muchos casos la necesidad de aumentos en las tarifas. Resultaría beneficioso además al interés público autorizar un aumento en la cabida de estos vehículos debido a que cualquier aumento en el número de pasajeros podría ser absorbido sin necesidad de poner en servicio un número adicional de vehículos. Contribuiría también esta autorización a evitar una mayor congestión de nuestras vías públicas al requerirse un número igual y posiblemente menor de vehículos para transportar dicho aumento en el número de pasajeros que si se mantiene la limitación actual de que estos vehículos no pueden transportar más de diez (10) pasajeros.

Asimismo permitiría reducir la cantidad de viajes que estos vehículos realizarían lo que ayudaría a evitar una mayor congestión de vehículos y reduciría las posibilidades de accidentes de tránsito.

Por los motivos señalados es de vital importancia que se enmiende la ley para permitir a las empresas de automóviles públicos que exploten vehículos de motor con cabida hasta doce (12) pasajeros.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los incisos (f) y (h) del Artículo 2 de la Ley núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada,⁴⁵ para que se lean como sigue:

“Artículo 2.—Terminología.

Para los fines de esta ley, a menos que del texto surja claramente otra interpretación:

⁴⁵ 27 L.P.R.A. sec. 1002(f), (h).